

PROPOSICION XXI.

Ascensus fidei supernaturalis, & vultus ad salutem, sicut cum nobilitate solam probabilis revelationis, sicut cum formidine, quae quis formidet, ne non sit locutus Deus. Condenada.

PROPOSICION XXII.

Non nisi fides vniuersi Dei necessaria videtur necesse esse medijs, non autem explicita remuneratoris. Condenada.

PROPOSICION XXIII.

Fides late dicta ex testimonio creaturarum, similis re mutuo ad iustificacionem sufficit. Condenada.

Por quanto estas cinco Proposiciones pertenecen poco, ò nada, à lo Moral, por esso serè muy breve en su explicacion, remitiendo lo demás à la materia de Fide, quando la demos à la prenta.

CONCLVSION I.

Digo, pues, lo primero: que lo que se condena en la Proposicion 19. es el dezir: que no puede la voluntad hazer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza que le dà el peso de las razones: la qual sentençia condenada se atribuye à Holcoth, y à Francisco de la Marchia.

2 Y con razon se condena dicha Proposicion; lo vno: porque la voluntad mueve al entendimiento, para que tenga à Dios por objeto en los actos de Fè, y à que crea poi que Dios lo ha rebelado, y no porque la razón lo diga: luego les dà mas firmeza la pia afeccion de la voluntad, que la que merece todo el peso de las razones; pues ninguna te puede comparar con Dios, que es verdad infalible, y primera verdad, al qual mira inmediatamente la Fè, como Virtud Teologal: ergo, &c.

3 Lo otro: porque la Proposicion condenada niega, que la pia afeccion sea necesaria en manera alguna para la Fè, ò para que creamos los Mysterios de ella contra aquello de San Pablo ad Roman. 10. *Corde enim creditur ad iustitiam*, donde por aquel corde entienden la voluntad comunmente los Santos Padres, y Doctores Theologos.

4 Y que niega la pia afeccion dicha Proposicion condenada, *patet*: porque por esso dizen los Santos Padres, y Theologos, sea necesaria la pia afeccion de la voluntad, porque juzgan ser necesaria, para que supla el defecto de la mocion del objeto, determinando el entendimiento à que crea los Mysterios: porque como estos sean obscuros para nosotros, no nos contruencen totalmente; y las razones que impelen à creer, hazen al objeto creible, pero no por esso lo convenen de verdadero; y assi es necesario, que la voluntad con su pia afeccion, nos obligue à dar assenso como cierto, y verdadero; esto niega la sentençia, ò Proposicion i condenada: ergo, &c.

5 Y lo tercero: porque no se puede negar, que la voluntad muchas vezes, con su pia afeccion añada firmeza muy superior al peso de las razones, pues la experiencia nos lo demuestra en la firmeza con que el Thomista defiende su phiica premocion; el Jesuita su ciencia media; y los Escotistas las opiniones carecterísticas de Escoto; *sed sic est*, que mayor firmeza dà la

voluntad à los assensos de Fè, y con ménos *formidat*; y es la razon: porque de las razones, solo toma la credibilidad prudente, pero la firmeza de verdad: la toma de que Dios lo ha rebelado, que es infalible verdad: ergo, &c.

6 Juzgo, empero, que en la condenacion de esta Proposicion no queda comprehendida la sentençia de Escoto, *de non contra motione voluntatis ad credendum*; acerca de lo qual se vea Filguera sobre dicha Proposicion, *Su Queret aliqui, pag. 9. a.* que lo tiene assi.

CONCLVSION II.

7 Digo, lo segundo: que lo que se condena en la Proposicion 20. es el dezir: que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia.

8 Lo qual te condena justicadissimamente: porque esta es vna ilacion de la Proposicion 19. como se dà à entender en la forma de palabras con que se prohibe, que son: *Hinc potest quis, &c.* Esto es: *De aquí puede vno repudiar, &c.* ergo, &c.

9 Y es la razon: porque si la voluntad dà infalibilidad, y firmeza al acto de Fè, en la forma que diximos sobre la Proposicion antecedente, obligará y tambien à que el tal assenso se continue: pues no puede ser prudentencia el repudiar esse assenso sobrenatural vna vez concebido, no siendo falible, como no lo es, y como podian serlo *ex se* los motivos, ò razones, que impelieron, ò movieron à que te hiziesse.

10 Explicase esto: *tenet vno con acto de Fè et Misterio*; v. g. de la Eucharistia, moviendose à ello, porque lo dixo el Parroco, ò alguna persona docta: Digo, pues, que aunque en tal caso huviesse sido falible este motivo, que sus impelente para creer, como padiera serlo de fuyo, atenta la fiabilidad del hombre; pero el assenso sobrenatural de la Eucharistia, hecho ya por motivo intrinseco de Fè, esto es, porque Dios lo ha revelado, no pudo ser falible.

CONCLVSION III.

11 Digo lo tercero: que lo que se condena en la Proposicion 21. es el dezir: que el assenso sobrenatural de la Fè, y que es vil para la salud, se compecede con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con

con zelo formidoloso, con que tema vno, que quizas no ha hablado Dios.

12 Y con razon se condena dicha Proposicion; lo vno: porque el assenso de la Fè debe ser cierto, è infalible; *sed sic est*, que si fuera por motivo, solamente probable, no fuera cierto, è infalible, pues la probabilidad es incierta, y defechible: luego, si el averlo dicho Dios (que es el motivo que dà seguridad, è infalibilidad à la Fè) cituiesse en duda, ò huviesse rezelo de esso, no podrían, ni el motivo, ni el acto de Fè ser esencialmente ciertos, ni podria ser sobrenatural dicho acto, y por consiguiente, ni vil para la salud eterna: ergo, &c.

13 Lo otro: porque si vno conociesse solo probablemente, que es vno Misterio, ni debería, ni podria erreci le firmemente, y sin duda, sino solo probablemente podria assentir à *èi, sed sic est*, que el assenso de la Fè ha de ser firme, è indubitado: ergo, &c.

14 Lo otro: porque el assenso de la Fè ha de ser tan firme, y cierto, que el que erce à Dios revelante, debe estar apartado à morir antes que à disentir; *sed sic est*, que no parece obraria prudentemente el que eligiesse morir, antes que negar aquello, que solo probablemente juzga ser assi: pues al mesmo tiempo puede juzgar tambien probablemente, que es falso, y puede morir por lo opuelto: ergo, &c.

15 Lo otro: porque de al te seguiria, que pudiera vno padecer la muerte, y ser inclito Martir, por defender aquella verdad, que probablemente juzgase averla Dios revelado; *sed sic est*, que el que lo probablemente, *& cum formidine alterius parisi*; padeciesse la muerte, no seria verdadero Martir, sino temerario; pues probablemente se pone à morir por lo que no ha revelado Dios, *ni ex se patet, &c.*

16 Lo otro: porque de al te seguiria, que muchos Heteros de nuestros tiempos se escualen de infidelidad; poi que le persuaden probablemente à que ha avido revelacion de muchos de los errores que tienen, y q la tal revelacion la hizo Dios à sus Padres, Predicadores, y *Mit. Sect. v. 3.* q tienen por doctos, y se lo persuaden assi; y lo otro, poi que de al te abrevia la puerta para rargar la vuidad de la Fè, *ne considerant patibit, ergo, &c.*

OBJECCION.

17 Dirás: para que te crea con acto de Fè vna Proposicion particular, basta que est contenida solo probablemente en la vniuersal de Fè; *sed sic est*, que *eo ipso*, està solo probablemente revelada: luego trayendo la probabilidad consigo la formido, y rezelo de no estar contenida, ni revelada; figuesse, que hazen compatible esse acto de Fè, con el rezelo, de que quizà no lo ha dicho Dios.

18 Respondo: que la mayor es totalmente falsa, y se conviene con esse silogismo, è inconueniente: è de Fè es, que ay auxilio eficaz; probable es, que la phiica premocion se contiene en la vniuersalidad del auxilio eficaz; luego puede vno creer con acto de Fè Divina, y hema, que ay phiica premocion, y morir por esta verdad; *sed sic est*, que ninguno se atreverà à dezir, que la phiica premocion es de Fè: ergo, &c.

19 Advierto, empero, que aqui no se condena la sentençia que dize: que de vna premilla de Fè, y de otra

natural evidente, se infiere assenso de Fè, quando la ilacion es legitima, y necesaria; y la razon à nuestro intento *patet*: porque esto es may diverso de lo que la Proposicion condenada dezia, como de luyo contra: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

20 Digo lo quarto: que lo que se condena en la Proposicion 22. es el dezir: que solo es necesaria *necessitate medijs*, la Fè explicita de Dios vno: poi que no la explicita de Dios remunera dor; *id est*, el dezir: q se puede vn hombre salvar sin que crea, que ay vn Dios, que premia al hombre justo, y castiga al malo.

21 Y con razon se condena dicha Proposicion, poi que se opone à aquello de la Epistola de San Pablo à los Hebreos, cap. 11. *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & quia inquirerebus se remunerator est.* En que se contiene claramente la necesidad de ambos articulos: ergo, &c.

22 Advierto, empero, que aquella palabra *quia est*, la entienden algunos Autores de la existencia de vn Dios, como Autor natural, la qual concierne los Filosofos con evidencia. La qual sentençia no està expresamente condenada por esse Decreto Apolotico; pero se debe tener por falsa, como bien puea Hozer, sobre la dicha Proposicion, *num. 11. pag. 120.*

23 Advierto lo segundo: que tampoco està condenada aqui la sentençia de Molina *1. part. quest. 1. art. 1. disp. 1.* Huriado de Mendoza *disp. 43. de iud. sect. 7. conclus. 1.* y Ripalda, *disp. 17. sect. 13. à nam. 236.* los quales dizen: que puede vno conseguir la iustificacion la Fè explicita de la remuneracion sobrenatural, con sola la Fè explicita de la remuneracion natural, ò que se precinda de ambas; y la razon à nuestro intento es; porque la Proposicion condenada no hablava con esta limitacion, como consta de la mesma: no apriuen, empero, dicha sentençia, con Juan Martinez de Prado, *tom. 1. Theol. Moral, cap. 7. quest. 3. §. 2.* Suarez, Filguera, y la comun.

CONCLVSION V.

24 Digo lo quinto: que lo que se condena en la Proposicion 23. es el dezir: que basta para la iustificacion, la Fè latamente tomada, esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ò de semejante motivo.

25 Para inteligencia de esta condenacion es menester saber, que el Padre Ripalda en la materia de Fide, *disp. 17. y hignientes, y en lo ò te. Ente (supernaturali, disp. 20. sect. 22 y disp. 63. sect. 4. y 5.* distinguiò dos modos de Fè, vna *stricta*, y otra *lata*. Fè *stricta*, dize, es aquella que se funda en el testimonio, y locucion Divina.

26 Además de esta, dize, ay otra Fè, que se funda en la locucion, ò en las *quasi* voces que nos dan las mismas criaturas, de las perfecciones de Dios, segun aquello del Psalm. 118. *Celi enarrant gloriam Dei, & opera manuum eius annuntiat firmamentum*; y como siendo estas criaturas obra de Dios, puede dezirse en algun sentido lato, que el testimonio que dan ellas, le dà Dios.

17 Al assenso, pues, que por estas voces, y testimonio de las criaturas, dà el hombre de las Divinas per.

perfecciones; aunque para el Filosofo es asenso evidente) llama Fè lara, à distincion de la Fè Theologica, à la qual llama Fè lara, de fidei, que la Fè lara estricta en el testimonio de las criaturas, y no en la autoridad de Dios, y de su revelacion, sino en la forma dicha.

28 Dize mas: que esse asenso puede ser sobrenatural por principios luperos, que para el infunde Dios; y así puede decirse, que esta Fè lara, es suficiente para la vltima disposicion à la gracia (que de otra suerte no pudiera) y que basta para la justificacion: verdad es, que no le determina en esto, sino que lo dexa incierto, y confuso, como se puede ver en el lib. 3. de Ente superna. disp. 63. num. 19.

29 Esto, pues, que dicho Autor dexò incierto, y confuso, es lo que determina la Santidad de Inocencio XI. en esta Proposicion 2. diziendo, que no basta para la justificacion la Fè lara, que se toma del testimonio de las criaturas, ò de otro semejante motivo.

30 Y con muchissima razon, lo vno: porque así conta de aquello del Symbolo de San Atanacio: *Hæc est fides Catholica, quam nisi quisque fideliter, firmiterque crediderit, salvus esse non poterit.* Luego sin la Fè Católica, Christiana, y Theologica (que es la Fè, que regularmente profesamos) la qual se distingue de la Fè sobrenatural lara, segun el mismo Ripalda, ninguno puede salvarse, y por consiguiente, ni justificarse: porque lo que basta para la justificacion, basta tambien para salvarse, si e. h. ambie se muriese estando justificado: ergo, &c.

31 Y lo otro: porque la Fè, que ha de dispener para la justificacion, en este orden de cosas, ha de ser la Fè, que entre por el oido, segun aquello de San Pablo: *Fides ex auditu, quamodo autem audivit sine prædicante? Imò, la Fè que ha de disponer para la justificacion, ha de ser Fè obscura, libre, y fundada en el Divino testimonio, y no basta otra Fè, como lo tienen comunmente los Doctores, y probarèmos Deo dante en la materia de Fide, ergo, &c.*

CONCLVSION VI.

32 Digo lo texto: que en esta Proposicion 23. no

se condena la sentencia de Gabriel, Durando, y otros, los quales dizen que puede aver acto de Fè en la entidad natural, y sobrenatural en el modo, y que este tiene por objeto el mismo, que tiene la Fè sobrenatural, y por consiguiente, que es suficiente para la vltima disposicion à la gracia, y justificacion. Así lo tiene Hoizes, sobre dicha Proposicion, num. 9.

33 Y la razon es: porque en la prohibicion de esta Proposicion 23. solo se condenan las opiniones que tienen por motivo en la Fè requisita para la justificacion, ò à las criaturas, ò algun otro semejante motivo: sed sic est, que dicha opinion no es de esta calidad; pues aunque dize, que el acto de Fè es natural estrictivamente, dize tambien, que tiene por objeto el mismo, que tiene la Fè sobrenatural, y Divina: ergo, &c.

34 Pero aunque dicha sentencia no estè prohibida en este Decreto, tengola, empero, por totalmente improbable, lo vno, porque así se colige del Titidenciano, Sess. 6. Canon. 3. donde anatematiza al que dixere, *Fluminem sine auctoritate Dei, posse credere, sperare, diligere aut penitere, sicut oportet ad iustificationem.*

35 Y lo otro, porque secluta toda dificultad extrinseca, por las fuerzas de la naturaleza, no puede el hombre hazer acto de Fè, del qual tenga principio la salud: alius, pudiera comenzar del justificacion, sed sic est, que el acto, que mirado en sí, no puede producirse por las fuerzas de la naturaleza, es sobrenatural en la substancia, y de se constata: luego el acto de Fè requisito para la justificacion, no solo ha de ser sobrenatural en quanto al modo, sino tambien en quanto à su substancia, como lo tiene la comun sententia: ergo, &c.

36 De aqui à fortiori, y sin dudar alguna queda condenada en esta condenacion, la sentencia de Vega: que dezia, que alguna vez bastava la Fè natural para la salud: la qual sententia llaman Pelagiana, Zúmel, y Cano; y la comun de Doctores dize, que la contraria es de Fè, ò proxima à la Fè: en lo qual, por no ser punto Moral, no me dilato mas, remitiendome à lo que se dirà en su proprio lugar.

PROPOSICION XXXII.

Non solum licitum est defendere defensionem occisiva, que actu possidemus, sed etiam ad qua nos habebimus habemus, & que nos possessurus speramus. Condenada.

PROPOSICION XXXIII.

Leicum est, vim heredi, quam legatario contra iniuste impeditentem, vel hereditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere, sicut et ius habentis in Cathedrali, vel Prebendam contra eorum possessionem iniuste impeditentem. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que se condena en la Proposicion 32. es el dezir: que es licito, el defender con defensa occisiva, no solo lo que actualmente poseemos, sino tambien aquello à que tenemos derecho inchoado, y lo que esperamos poseer: la qual Proposicion es de Amico, segun Filguera, que refiere estas palabras de dicho Autor, y son las mesmas que se contienen en esta, y en la Proposicion 31.

2 Y con justissima razon: porque es doctrina muy peligrosa, y revuladiza, y de gran tropiezo: pues si fuere licito matar por un derecho inchoado de vna hacienda, ò por vna esperanza de ella, huviera frecuentemente homicidios licitos: pues qualquiera que tiene llamamiento à un Estado, si temiese, que el poseedor lo lo avia de trampar, no obstante el llamamiento, podria matarle licitamente; y lo mismo podria hazer el que teniendo esperanza, de que un amigo, ò paciente le ha de dexar alguna hacienda, le apiciele que otro tercero

pretendia quitarselo de la cabeza: al qual podria matar licitamente el dicho, estando en esta doctrina, lo qual yà se ve quan escandalosa sea, y quan arrisgadoto ergo, &c.

3 No, empero, se condena aqui el dezir, que es licito defender, ad hoc, cõ defension occisiva, lo que actualmente poseemos, como bien Filguera, Hoizes, y Corrella, sobre dicha Proposicion.*

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que en esta condenacion no queda comprehendida la sententia de Bonacina, *tratt. de resist. disp. 2. quest. vlt. punct. 1. to. num. 4.* el qual dize, que es licito al dueño de la cosa hurtada entrar en casa del ladrón, y recuperarla la dicha cosa, aunque sea con homicidio, sino huvierè otro camino; y dà la razon: porque *quandiu rem meam detinet, videtur mihi facere iniuriam, & rem meam invadere.*

4 La razon à nuestro intento es: porque la dicha Proposicion 32. solo habla del defender con defensa

occisiva, lo que nos pertenece por derecho inchoado; y en el caso de Bonacina hubo perfecto *ius in re*, y posesion de la cosa hurtada: luego en la condenacion de aquella Proposicion, no queda esto comprehendido, y mas, quando aquella Proposicion solamente se condena, *ut dicitur sic Hoizes, num. 6 y 7.*

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que lo que se condena en la Proposicion 33. es vna ilacion, que se segula (y sacava dicho Autor de la antecedente, como se puede ver en el tenor de palabras con que del dicho la refiere Filguera) y así aviendo su Santidad condenada generalmente en la Proposicion 32. el dezir: que es licito defender con defension occisiva, el derecho, ò expectativa, que se tiene à los bienes; lo individual en esta, diziendo, no ser licita semejante defension, defendiendo el derecho à las Herencias, Legados, Cathedras, ò Prebendas, y condenando la sententia de dicho Amico, que por ilacion de la antecedente, sacava, y defendia ser esto licito.

PROPOSICION XXXV.

Videtur probabile omnem futuram, quãdamdiu in vtero est carere anima rationali, & tunc primum incipere eandem habere, cum pariter, ac consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium committi. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que mientras el feto està en el vientre de la madre, aunque sea todos los nueve meses enteros, hasta que sale del, no se le infunde el alma; ni tiene animacion distinta de la que dà el alma de la madre; y que así el aborto nunca podrá ser homicidio riguroso. Esta opinion condenada refutamos eficazmente en nuestras Artes, tom. 3. *tratt. 1. de Generat. quæstione 1. art. 12. Vide ibi.*

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que otros Doctores llevan, que el feto se anima con anima racional; el primero, segundo, ò tercero dia que se concibe; y la qual opinion yà se ve quan lexos està de ser comprehendida en dicha condenacion, pues es extremadamente opuesta à la condenada.

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que otros Doctores varlan entre dichos Polos, y opiniones extremas; y como tales violotas; porque vnos dize: que se anima à los treinta dias; otros, à los treinta y cinco; otros, à los quarenta; otros, à los quarenta y cinco; otros, à los setenta; otros, à los setenta y otros, despues de noventa; y otros, despues de quatro meses; y otros dizen: que el tiempo de la animacion es incierto; y que solo es cierto el ser incierto.

4 A cerca de lo qual se vea lo que diximos, *ubi supra*; y en el Tomo de la justificacion de los Obispos, *tratt. 8. consult. 3. de fide el num. 41. pag. 583.* que aqui solo digo, que ninguna de las dichas opiniones està comprehendida en la condenacion de esta Proposicion 35. *ut ex se patet.*

PROPOSICION XLIII.

Quidam non nisi veniale sit deirabentis aut horitatem magnam sibi noxiam, falso crimine elidit.

PROPOSICION XLIV.

Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam iustitiam, & bonam defendat. Est si bonum non sit probabile, vix illa erit opinio probabilis in Theologia. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir en la Proposicion quarenta y tres, que no es culpa grave monofcar con falso crimen la autoridad del que detrae: y el dezir en la 44. que el que impone à otro crimen falso por defen-

der su justicia, ò su honra, no peca mortalmente. Dichas dos Proposiciones en la realidad son vna misma cosa, ò en la realidad dan vna misma doctrina, y se condenan ambas por vna misma razon, y su falsedad se convence así.

2 Lo 1. porque la mentira es intrinsecamente mala, y por consiguiente tal, que no puede justificarse

de lo malicia, por fin, ò pretexto alguno, aunque sea por la honra, ò por la vida, y aunque fuera por la Redempcion del Genero Humano; luego siendo la mentira en materia grave, es forçolo que sea pecado grave; porque si la mentira en materia leve es pecado venial, incapaz de demandarse de dicha venial malicia, necesariamente en materia grave será pecado mortal, incapaz de demandarse de dicha mortal malicia; profi- go, sed sic est, que vn testimonio falso, bastante à en- ergar la autoridad del contumelioso, es forçolo que sea mentira en materia grave: ergo, &c.

4 Y lo segundo, con vna paridad, que confirme lo antecedente: el homicidio hecho con propria autori- dad, es ipso, que quede intrinsecamente malo, queda con toda aquella malicia que tiene de suyo, y por con- siguiente pecado grave, luego lo mesmo se avrá de de- xar de la mentira en materia grave, *proporione servata*; esto es, que será grave, ò leve su malicia, al tenor de la gravedad de la materia: luego siendo la materia de la mentira vn falso testimonio grave, como precisamente lo ha de ser para rebatir, y enervar la autoridad del contumelioso, fíguese de preciso, que su malicia sea tambien grave.

5 A que se añade, que las dichas Proposiciones son revalidadas, y pueden ser de tropiezo à muchos, pues abren puerta à muchos testimonios falsos; y así con justificadísima causa se condena à lo menos como ef- candalosas, y perniciosas *in praxi*: ergo, &c.

CONCLVSION II.

6 Digo lo segundo: que en las dichas condenacio- nes no parece queda comprehendida la sentencia de algunos Doctores, que cita nuestro Leandro en sus Diquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 4. res. 32. num. 1. los quales dicen: que aunque en dichos casos se peque mortalmente contra la verdad, y tambien contra la justicia legal, quando es en juicio, pero que no se peca contra la justicia conmutativa; por coniguiente, que no ay obligacion de restituirla.

7 Y la razon à nuestro intento puede ser: porque lo que las dichas Proposiciones condenadas dezian, es, que en los dichos casos no avia pecado mortal, y estos Doctores dan pecado mortal en lo dicho, y así es muy diverso lo que estos dicen de lo que las tales Proposi- ciones condenadas dezian: à que se añade, que estas so- lo se condenan *prout hæc sunt*: ergo, &c.

8 Dixe: *Non patet*; porque yo no quiero resolver lo dicho, sino remitirlo al juicio de los doctos, y mu- cho mejor à la determinacion de la Santa Sede Apo- tolica: no a prubco, empero, dicha sentencia, antes juz- go se deve tener totalmente la contraria comua.

CONCLVSION III.

9 Digo lo tercero: que tampoco parece queda

comprehendida en dichas condenaciones la sentencia del Cardenal Lugo, tom. 2. de *inst. disp. 40. à num. 26.* cu- qual dize: que tiene por probable *speculatiuè loquendo* lo prohibido en dichas Proposiciones. Así parece lo indica el Maestro Hozes sobre las dichas Proposicio- nes, num. 11. aunque dize, y tiene que tampoco con ef- fa limitacion se deve admitir la opinion prohibida.

10 Y la razon al intento puede ser: porque que las di- chas Proposiciones condehadas hablan de la praxi, y no de la especulacion metafisica solamente.

11 Así tambien nuestro Leandro, *ubi supra. n. 16.* lleva por probable *speculatiuè loquendo*, que el tal pe- cado, aunque mortal, no es contra la justicia conmuta- tiva; si bien en la praxi, dize, que siempre será mortal contra dicha justicia conmutativa; y en el n. 19. añade, que aqui no viene bien aquello, de que la opinion que es probable *speculatiuè*, es tambien *praxiè* probable; lo qual es doctrina tuya aliàs, y la razon de. di. paridad que dá para el presente caso, se puede ver en él.

12 Dixe: *Tampoco patet*; por que mucho menos me atrevo à determinar esto, antes juzgo, que dicha senten- cia de Lugo, si dá lo dicho por solo pecado venial, à lo menos sin excludir positivamente la praxi (que no le tengo *pro manibus* para verlo) deve tenerse por com- prehendida en ellas condenaciones.

CONCLVSION IV.

13 Digo lo quarto: que aqui no queda comprehen- dida la sentencia de Lefo, Valencia, Soto, Reginaldo, Filucio, Farinacio, Salon, Maldero, Bañez, Juan de la Cruz, Silvio, y Thomàs Hurtado, que los cita, y figue, *in 2. res. Moral. tr. 6. cap. 8. res. 14. n. 102.* los quales di- zen: que para enervar el testimonio del testigo, se es li- cito al Abogado, y al reo, oponerle algunos crimines verdaderos, aunque sean occultos; porque *eo ipso*, que el tal testifica, ora lo haga coacto, ora voluntariamente, se expone à esse peligro, y así puede imputarse à sí.

14 Y la razon à nuestro intento es: por que las di- chas Proposiciones condenadas solo hablan de imponer crimen falso, y no del objetar crimen verdadero; ergo, &c.

15 No admito, empero, dicha doctrina, en quan- to al testigo coacto: y en quanto al voluntario, solo la admito con estas tres condiciones: la primera, que so- lo se manifiesten aquellos crimines, que conducen para enervar el testimonio del testigo.

16 La segunda: que no ay otro modo de defen- derse. Y la tercera, que se comensure el daño del reo, con el que amenaza al testigo por la oposicion del tal crimen. A cerca de lo qual se vean Trullench, tom. 2. in *Decalog. lib. 8. cap. 4. dnb. 1. numero 2.* y Filguera sobre la Proposicion 44. *§. Nihilominus*, y *§. Quare*, Corella, ci- tandome, num. 153 y 154. pagina 263.

PROPOSICION XLVII.

Pen dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quis digniores, & Ecclesie magis utiles, ipsi indicaverint ad Ecclesias promovend. Concilium, vel primo videtur per hoc digniores, non potuit significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo proposito, vel secundo locutione minus propria po- tuit digniores, et excludas indignos, non verò dignos, vel tandem loquitur tertio, quando fit comparatio. Condenada.

CONCLVSION IV.

Esta Proposicion explicamos distatamente en nuestro Tomo de Obispos, *tratt. 5. sect. 5. dif. 1.* por toda ella, donde se puede ver, lo qual referiré aqui en breve, remitiendo en quanto à las pruebas à lo que alli se dixo.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que dicha justísima condena- cion, habla solo de la eleccion, y promocion de Prela- dos, Obispos, y Cardenales: porque solo de ella habló el Tridentino en el texto, en que puso aquella clausula: *Eos alienis peccatis communicare*, la qual se halla solo en la *sess. 24. cap. 8. de res. nat.* Vea se en dicho Tomo, à num. 133.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que en dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia de Diana, Reginal- do, Machado, Trullench, y la mas comua: los quales dicen, que en dicho Decreto de el Tridentino no se comprehenden aquellos: *Qui habent ius conferendi benefi- cia per provisionem liberam, ut sunt Reges, & Summi Pon- tifices, & a vi istis teneantur eligere digniores.*

3 Y la razon à nuestro intento es: porque dicha sentencia no expone al Concilio de ninguno de los tres modos que contiene la Proposicion condenada; y di- chi condenacion, siendo, como es, penal, no deve effec- tuarse. *Ibidem, num. 16.*

CONCLVSION III.

4 Digo lo tercero: que tampoco queda comprehen- dida en dicha condenacion la sentencia, que dize: que en los Beneficios, que no tienen Cura de Almas, basta, que la provision se haga en el digno, aunque se dexa al mas digno. Así lo tiene Hozes sobré dicha Proposicion, num. 14.

5 Y la razon al intento es: porque en dicha Pro- posicion 41. solo se condenan las opiniones, que inter- pretan el dicho texto del Tridentino, y diciendo: que no hablava *comparatiuè* en rigor, sino que se toma el comparativo por el positivo: ò diciendo, que la com- paracion se entiende para excludir los indignos; ò que habla de los Beneficios, que se dan por concurso, y la dicha sentencia no ha menester valerse, ni se vale de dichas interpretaciones improprias: pues en dicho tex- to no se habla de la provision de estos Beneficios, y así son otros los fundamentos en que se funda dicha opi- nion, los quales se pueden ver en dicho nuestro Tomo, *ubi supra. à num. 2.*

6 De que se figue: que la dicha prohibicion no comprehende la provision de los Canonicatos, Digni- dades, Prebendas, y medias Prebendas de las Iglesias Cathedrales, ò Colegiales, Prestimonios, ni de- más Beneficios simples, que no tienen Cura de Almas: *ibidem, num. 7.*

7 De que se figue: que la dicha prohibicion no comprehende la provision de los Canonicatos, Digni- dades, Prebendas, y medias Prebendas de las Iglesias Cathedrales, ò Colegiales, Prestimonios, ni de- más Beneficios simples, que no tienen Cura de Almas: *ibidem, num. 7.*

8 Digo lo quarto: que tampoco se condena aqui la sentencia, que dize: que en los Curatos, que no se proveen por concurso, no es pecado mortal dar el Be- neficio curado al digno; dexando al mas digno: por- que, como dicho es, la dicha condenacion habla solo de la promocion de Prelados, Obispos, y Cardenales. Vea se en dicho Tomo, desde el num. 8. hasta el num. 79. 151.

CONCLVSION V.

9 Digo lo quinto: que tampoco queda compré- hendida en la condenacion de dicha Proposicion; *formaliter loquendo*, la sentencia, que dize, *adde*, ha- blando de los Curatos que se proveen por concurso, que no será pecado mortal darle al digno, dexando al mas digno; y la razon es: porque el texto embebido en la Proposicion condenada, es distinto de el de la provision de los Curatos, por toncisco, *ibidem numero 17. y 18.*

10 Pero: *utram* quedé condenada dicha senten- cia en este Decreto, y prohibicion? ya que no *formali- ter*, à lo menos, quali *equivalenter*? Vea se *ibidem el num. 15. y 20.*

11 *Sed quidquid sit*, de si lo dicho está comprehen- dido, ò no, en dicha condenacion: juzgo, empero, que el Obispo que confiere el Beneficio Curado al digno, dexando al mas digno, peca en ello mortalmente; y que la tal eleccion es nula, *ipso iure* en el fuero excep- tuante algunos casos, desde el num. 23. hasta el numero 31. *vide ibi.*

12 Advierten, empero, Tapla, y Villalobos: que quando el exceso es poco, no será pecado mortal, sino solo venial, por la parvidad de materia: lo qual dize Hozes, sobre dicha Proposicion 47. *num. 26.* que se ha de entender, con tal, que no ay juramento de elegir al mas digno; porque si le huviese, por razon del seria pecado mortal; lo qual deve entenderse, ora la parvidad del exceso venga de los Beneficios, ora de las personas.

13 Y así tiene lugar lo dicho en vno de dos ca- sos; v. g. quando el exceso de los Beneficios es peque- ño, aunque sea notable el exceso entre las personas; y al contrario, *semper*, quando el exceso entre las perso- nas es poco, aunque sea grande el que ay en los Benefi- cios; y el fundamento es: porque en ambos estos ca- sos, el exceso es poco, y en las cosas morales *parum prò nibilo reputatur*. Vea se en dicho Hozes, no solo dicho *num. 26.* sino el 27. y el 28. Vea se tambien en nuestro Tomo de Obispos, *ubi supra, numero 29. 30. y 31. y* como se ay a de entender por digniores para lo dicho, la dificultad 2. por toda ella.

PROPOSICION XLVIII.

Tem clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, & contrarium omnia rationi dissonum videatur. Condenada.

CONCLVSION I.

Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el decir: que la simple fornicacion no es intrinsecamente mala, ò que secundum se, no tiene malicia alguna, sino que solo es mala, quia prohibita: las razones por que esta Proposicion pudo ser justissimamente condenada, se pueden ver en Santo Thomas 2. 2. quest. 154. artic. 2.

CONCLVSION II.

Digo lo segundo: que en esta condenacion no se habla si la simple fornicacion tenga de suyo malicia Teologica, ni se mete en esto: pues con solo que tenga malicia Filosofica; esto es, contra la razon natural, queda verificada la condenacion, como bien lo advierte Lumbier sobre dicha Proposicion; num. 1953. §. De aqui, pag. 1214. y asi parece no queda condenada aqui la sentencia de Don Francisco Verde, que en el §. 2. que dice generalmente, que las cosas son malas Theologicè, quia prohibita, y lo mismo dice de la simple fornicacion, quest. 3. §. 1. lmo, dice Prado, num. 11. y 12. que aqui no se condena el decir: que la fornicacion no es mala secundum se, sino solo aquel dicho tan resuelto: Tan claro parece, &c. Vide illum, sed de hoc alij iudicant.

CONCLVSION III.

Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Durando, in 4. dist. 33. quest. 2. nu. 10. el qual dice: que la simple fornicacion es mala de iure naturæ, pero que se leuó la prohibicion de Dios: Non macchaberis, no tendria malicia mortal, sino solo venial; y que asi, el ser mortalmente mala, le viene solo del divino positivo precepto, ò del derecho Divino, con que se prohibe, Prado, num. 10.

La razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada, ninguna malicia le concedia de suyo, ò de su naturaleza: y esta sentencia de Durando dice, que de suyo, ò de su naturaleza cmbuelve, y tiene malicia venial. No apruebo, empeto, dicha sentencia, antes la tengo por totalmente falsa, y el fundamento

PROPOSICION XLIX.

Mollities iure naturæ prohibita non est. Vnde se Deus cum non interdixisset, sepe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortal. Condenada.

CONCLVSION I.

Digo lo primero: que lo que aqui se prohibe, es el decir: que la polucion no está prohibida por derecho natural: y que si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes fuera buena, y alguna vez obligatoria debaxo de pecado mortal.

Condenate justissimamente dicha Proposicion, lo primero: por que el semen le hizo la naturaleza, ex primaria intentione, y per se, para la propaga-

cion que estriva, le refuta bien Diana, part. 9. tract. 9. resol. 39. §. Ex dictis. Vide illum.

CONCLVSION IV.

Digo lo quarto: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Azor, Filoles, Teullench, Angelo, Sylveiro, y Navarro, à los quales citan, y siguen Diana, ubi supra, §. Nota, y nuestro Leandro de Murcia en sus Disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disp. 10. resolut. 2. num. 2. los quales dicen: que se puede dar ignorancia invencible de la simple fornicacion; ò lo menos entre aquellas gentes, que están defraudadas de Doctores, y de la noticia de las cosas Morales.

Imò, dizem que mas facilmente puede ignorarse, que la fornicacion con las meretricas expuestas, donde se permiten casas publicas, no sea pecado, que con otra muger soltera, porque muchos hombres vulgares, que no saben distinguir entre el ser los pecados permitidos, ò no prohibidos en quanto à la pena; y entre no ser licitos, ni permitidos en quanto à la culpa, et ipso, que ven que no se castiga la simple fornicacion con las meretricas, juzgan, que no es pecado el llegar à ellas; lo qual puede acontecer algunas vezes aun en las Ciudades bien intruidas en la Fe, y buenas costumbres, como bien aben los Confesores; y no notan dichos Doctores; que esta doctrina no la comprehenda en la dicha condenacion es claro de suyo, como lo es la diferencia que ay entre esta sentencia, y la Proposicion condenada.

CONCLVSION V.

Digo lo quinto: que tampoco queda condenada aqui la sentencia, que dice no ser pecado mortal la fornicacion en la muger que la padre forçada, y sin consentimiento en ella, aunque le deleyte naturalmente, con tal, que no asienta voluntariamente à dicha sedtacion; porque en tal caso la tal delectacion será solo natural; no voluntaria. Así lo tienen con muchos que citan, dicho Murcia, num. 4. y dicho Diana, §. Nota, y en otras partes; la qual sentencia es muy diversa de la Proposicion condenada, et ex se patet: ergo, &c.

cion, y conservacion de la especie humana; y por consiguiente, abusar del para fines contrarios à dicha propagacion, no puede dexar de ser vn gravissimo delictum per se.

Y lo segundo: porque en el sexto precepto del Decalogo, debaxo de el nombre Non macchaberis, se prohibe toda especie de luxuria, como todos los Teologos dicen; sed se est, que nada prohiben los preceptos del Decalogo, que no sea malo de suyo, ò de su naturaleza; esto es, contra la razon natural: ergo, &c.

CONCLVSION II.

Digo lo segundo: que parece no está comprehendida en esta condenacion la sentencia de Don Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, quest. 4. a num. 85. donde dice: que la polucion no tiene malicia Teologica independenter de la Divina prohibicion: lo vno; porque le dà malicia Moral Filosofica independenter de la Ley Divina, como lo dexa supuelto, quest. 1. §. 2. numero 9. in fine.

Y lo otro: porque adhic para la malicia Teologica, no distingue la ley natural (ò de la naturaleza) de la Ley Divina, como lo supone en dicho numero 9. al principio, y §. 4. por todo el num. 32. y así esta sentencia es muy diversa de la Proposicion condenada, pues admite, y no es contra ella el decir, que la polucion tiene malicia Teologica, quia prohibita lege naturali. Dixit, parece: porque yo no lo resuelvo, sino que lo remito al juicio de los doctos, y à la declaracion de la Silla Apostolica.

CONCLVSION III.

Digo lo tercero: que aqui no queda condenada la sentencia de Paludano, in 4. dist. 9. quest. 3. num. 6. el qual dice: que el apretar la delectacion de la polucion en sueños, que sucede sin pecado, ò deleytarle de ella despues de succedida la tal polucion sin pecado, que no será pecado mortal, sino venial: la razon al intento es clara; porque esta sentencia nada dice, ò supone de lo que la Proposicion condenada dezia.

Es, empero, falsa dicha sentencia de Paludano, como lo tiene con la comun de Doctores nuestro Leandro de Murcia en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 3. resol. 10; y la razon es, porque aunque es verdad, que la polucion tenida en sueños no es pecado, por defecto de libertad, pero el delectar, ò gozarse de ella, es querer, que suceda algo contra el orden de la naturaleza, y ordenado para la propagacion; sed sic est, que querer, ò delectar, que suceda algo contra el orden de la naturaleza, es pecado mortal; porque es acto desordenado contra el orden de la naturaleza; y dictamen de la razon, quando solo se delecta por la delectacion venerea en si misma: ergo, &c.

Y así el que tuvo polucion en sueños, no puede complacerle de ella en si misma, estando despierto: porque ello sería complacerle de el abuso del semen, que es malo per se; y aunque por aver sido en sueños, no sea malo moraliter elicitive, es malo moraliter obiective; ello es malo para complacerlo: puede, empero, deleytarle de la salud conseguida por dicha polucion involuntaria.

Imò, el complacerle desta, no en si misma, ò por

PROPOSICION I.

Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium, ideoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum Condenada.

CONCLVSION I.

Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el decir, que la copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio; y que así basta dezir

delectacion venerea, sino por motivo de Isidrad, ò de otra vilidad licita, será licito, ò à lo menos no será pecado mortal, en sentencia de Santo Thomas, y otros muchos; que cita, y sigue dicho Murcia, resol. 6. vide illum.

CONCLVSION IV.

Digo lo quarto: que tampoco queda aqui condenada la sentencia de Santo Thomas, San Antonio, Cayetano, Navarro, Navarra, Rodriguez, y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez de Adariman, lib. 9. disp. 45. num. 4. los quales dicen: que quando la polucion se sigue preter intentionem, de alguna causa que es necesaria, ò conveniente al cuerpo, ò al animo, como de la comida, ò bebida moderada, del orar, estudiar, &c. ò que es vital à otros, como el oír confesiones, hablar con mugeres cautamente, y con necesidad, no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella, aunque se prevca, que se ha de seguir de alli la polucion.

Imò, ni ella comprehendida aqui la sentencia del mismo Sanchez, num. 14. y de Prado, sobre dicha Proposicion 49. num. 13. pag. 176. los quales dizem: que aunque no aya necesidad, ni vilidad de poner las causas de que per accidens se ha de seguir la polucion, (con tal, que las tales causas no sean del genero de luxuria, como lo son los tactos, aspectos, y palabras torpes, ni aya peligro de consentimiento en la polucion previsa) no será mas que pecado venial el aplicar dichas causas, previendo, que se ha de seguir la polucion preter intentionem; cuyos fundamentos pueden ver en dichos Autores; y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada no hablava en el sentido, que estas sentencias, sino en muy diverso: pues aquella hablava del derecho por donde está prohibida la polucion; y estas dos sentencias no hablan de esto, sino lo lo, que pecado sea la polucion que no es intentada, sino prevista en su causa, lo qual ya se ve quan diverso sea, ergo, &c.

CONCLVSION V.

Digo lo quinto: que tampoco está comprehendido en esta condenacion el decir: que la polucion está prohibida por derecho natural sub venialibus tantum; que si Dios no la huviera prohibido, no sería pecado mortal el tenerla. Así lo tiene Prado, sobre la dicha Proposicion, num. 9. el qual añade; y bien. Verdaz es, que la polucion está prohibida gravemente por la ley natural, y que aunque Dios no la huviera prohibido, sería siempre pecado mortal. Pero esto no se opone à lo dichos porque vna cosa es lo que se deve dezir, y otra si lo dicho se condena. Estémos en la formalidad de la condenacion, y lo demás disputen los Doctores.

en la confesion, que ha fornicado. Esta sentencia condenada la reprobó mucho antes, idest, el año de 1633 por erronea, y fissa la Universidad de Lohayna, à instancia del Arçobispo de dicha Ciudad, contra algunos Casuistas modernos.

2 Condenase dicha Proposición justificadísima. mente, lo vno, porque el marido no puede ceder fu derecho, y aunque consienta, se haze injuria al estado del Matrimonio; así como si vn Sacerdote renunciara el derecho de la exemption, y quisiese que vn Juez Secular conociese de sus causas: que no obstante dicha cesion, conerria en tal caso facilligo el tal Juez Secular: porque el derecho que tiene el Sacerdote, es en orden al bien Ecclesiastico, y así no le puede renunciar; luego del mismo modo, siendo, como es, el derecho que tiene el casado en orden al bien del estado de el Matrimonio, ni le puede renunciar, y aunque lo renuncie, será nula la tal renuncia, y por consiguiente se cometerá adulterio en la dicha copula.

3 Lo otro, y es la razon *quasi a priori*; porque aunque el marido es dueño del vfo de la propia muger, es dueño solamente para sí, y para eltorvarlo a otros; pero no es dueño para dar el tal vfo a quien quisiere; luego no le puede ceder, y si lo hiziere, será invalida la tal cesion, y no obstante ella, avrà injusticia en la tal copula (y por consiguiente adulterio) como sería injusticia quitar la vida, o cortar una mano a vn hombre, por mas que el tal venga en ello, y de su consentimiento.

4 Y que aya dominio de justicia, que solo den limitado vfo, no se puede negar, y puede exemplificarse así; porque el Eterviano que ha comprado a su Magestad el Oñcio, es éste siya de justicia, y puede vlar de él; el Cura que llevó el Curato por oposicion, lo tiene de justicia; y con todo esto, ni el dicho Cura, ni el tal Eterviano, pueden dar derecho a otro en los tales oficios; luego del mismo modo, aunque el marido tenga, como tiene, derecho de vlar; pero no por ello podrá ceder, ni el vfo, ni el dicho derecho a otro: porque el contrato Matrimonial solo le concede esse derecho a él para sí, y no para otros.

CONCLVSION II.

5 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia de Fray Luis de San Raymundo, *trañ. 1. de Penitent. resol. 22.* el qual tiene, con otros muchos, que cita, y sigue: que quando vno de los desposados por palabras de futuro, tiene copula con otro, comete pecado de injusticia contra el consorte; pero que dando éste su consentimiento, dize, que no avrà en tal caso circunstancia, que mate elpecie, ni que se deba explicar en la confesion.

6 Y la razon es: porque la Proposición condenada habla de la copula con casada: y en este caso de San Raymundo, no están todavía casados los dichos, sino

solo desposados; y así como las Eponfalies se pueden disolver por el mutuo consentimiento de los desposados; así no es mata villa, que cediendo su derecho, no aya injusticia: lo qual no puede suceder en el Matrimonio, que es indisoluble; así aunque el ofendido consienta, avrà siempre verdadero aduiterio por lo dicho: que se quiere ser muy diverso lo que esta sentencia defiende, de lo que la Proposición condenada defiende: ergo, &c.

CONCLVSION III.

7 Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Cramuel, el qual dize: que el que cometiò dicho adulterio, podrá confesarse así, diziendo primero, *que cometiò pecado de simple fornicacion*, y despues aviendo interpolado otros pecados, podrá decir, *que ha hecho grave injuria al proximo, dando el su consentimiento*; y en la misma confesandola dirá: que siempre se puede confesar el adulterio, diziendo el que le cometiò: *que hizo vn pecado de simple fornicacion*, y despues de aver dicho otros pecados, confesar, *que hizo al proximo injuria en materia grave.*

8 Y la razon a nuestro intento es: porque esta sentencia supone, y concede adulterio en dicho caso, el qual negava la Proposición condenada: *Imò*, esta sentencia dize, que la tal malicia se deve explicar en la confesion (aunque dize, puede hazerla confesandola separadamente de la malicia contra la cantidad) lo qual negava la Proposición condenada; luego esta sentencia de Cramuel es muy diversa, y totalmente opuesta a la Proposición cinquenta condenada: ergo, &c.

9 No apruebo, empero, dicha sentencia de Cramuel: *Imò*, Hozes sobre la dicha Proposición *56. num. 15.* la tiene por improbable; y la razon que dà es: porque el tal en tal caso no confesará el pecado que cometiò, pues dà a entender al Confessor; que han sido dos pecados numero distintos, con distintas especies morales; siendo así, que solo huvò en dicho pecado vn acto individuo con dos especies morales.

10 Lo qual tengo por cierto, y lo juzgo así, quando las dichas dos malicias se confiesan *simul* en vna confesion; pero si en vna confesion huviese confesado la fornicacion, y por ignorancia, ò olvidò no huviese explicado la circunstancia de injusticia, en tal caso tengo por probable, con Suarez, Filicuo, Reginaldo, Coninch, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 1. trañ. 7. resol. 45.* que bastará explicar la gravedad de la circunstancia olvidada, *id est*, explicar, que hizo vna injusticia al proximo en materia grave. Véase dicho Diana.

PROPOSICION LII.

Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, se postea scandalò, si absit contemptus. Condenada.

PROPOSICION XXII. DE ALEXANDRO VII.

Rogatus ieiunium Ecclesie ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat; puta, quia non vult se subicere Ecclesie. Condenada.

Estas dos Proposiciones son muy parecidas, y por esto las toco juntas.

dos condenadas, y qualquiera de los cinco preceptos de la Iglesia: ergo, &c.

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que aqui queda condenada la sentencia de Angelo, Roela, Tabiena, Turcercemata, la Gioffa, Ricatò, y Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 4. str. 1. doc. 1. n. 3.* los quales dizen, que no pecan mortalmente los que dexan de oír Misa los dias de Fiesta, sino ea que lo dexen por menofprecio.

6 La razon a nuestro intento es: porque esto es lo afirmativo, que contiene el precepto de guardar las Fiestas: ergo, &c. Además, que quizás diran lo mismo de lo negativo de dicho precepto; esto es, del no trábajar en dichos dias; pero quando digan solamente lo primero, se comprenderá la tal opinion en la condenacion de esta Proposición 52.

CONCLVSION IV.

7 Digo lo quarto: que no queda condenada aqui, la sentencia de algunos, que cita dicho Machado, *str. 2. doc. 3. num. 4.* los quales dizen; que se deve anteponer el oír Sermon a la Misa, y que así no pudiendo vno oír ambas cosas, se deve dexar la Misa por el Sermon: fundante en vnos textos del Derecho; que ten el *cap. Omnes fideles, de conse. dist. 1. y el cap. Interrog. 1. q. 1.* y la razon a nuestro intento es; porque esto es muy diverso de lo q la Proposición 52. condenada dezia: ergo, &c.

8 Es, empero, improbable dicha sentencia, como bien Hozes, sobre dicha Proposición, *num. 16.* y la razon es clara: porque el oír Misa en dias de Fiesta, es obligacion de precepto; y el oír Sermon, es solo consejo; *sed sic est*, q las cosas de precepto se debè anteponer siempre a las de consejo, sino es en vn caso, que fuese muy precisa la necesidad de oír Sermon: ergo, &c.

PROPOSICION LVII.

Probabile est, sufficere attractionem naturalem modo benestam. Condenada.

SÚPVESTOS.

1 Antes que entremos en la explicacion desta Proposición, supongo lo primero, que fue error de los Masilitenses; ò Semipelagianos el decir, que la atricion natural bastava por sí sola para la justificacion, fueta del Sacramento de la Penitencia: el qual error fue condenado en el Concilio Arausicano 2. convocadò especialmente contra dichos Masilitenses *in Cas. 3. 4. 7. 9. & 25.* y se condena tambien en el Tridentino *sess. 6. Canone 3. & cap. 1. & 5.* y le refuraremos abundantemente, Deo dante, en la materia de preesinnatione.

2 Supongo lo segundo: que hablando de la justificacion que se haze dentro del Sacramento, llevaron, que bastava para ella atricion natural hecha con solas las fuerzas de la naturaleza, Soto, Cano, y Petigiano, segun Diana, *part. 3. trañ. 4. resol. 13. §. Sed plus addit.* y lo mismo atribuyen algunos a Bartolomé de Medina, y a Cayetano, como se puede ver en el Padre Moya, en

sus Questiones selectas, *tom. 1. trañ. 3. quæst. 4. §. vna. m. 9. in fin.* véase todo desde el n. 6. Esto supuesto,

CONCLVSION I.

3 Digo lo primero: que lo que aqui se condena es el decir absolutamente: que es probable, el que baste la atricion natural, con tal, que sea honesta; y así por este Decreto, no solo se condena el decir: que basta la atricion natural para la justificacion *extra Sacramentum*, que era el error de los Masilitenses, sino tambien el decir: que basta la atricion para la justificacion *intra Sacramentum*, que era lo que dezian los Doctores del segundo supuesto: *Imò*, esto es, lo que mas expresamente se condena: porque lo primero, ya estava condenado en el Concilio Arausicano, y en el Tridentino: *Imò*, se condena el decir aora de nuevo, que dicha opinion es probable.

4 Y con justificadísima razon se condena lo dicho; lo vno, porque a la dicha sentencia de Soto, y Cano, *num. 1.* que la atricion natural basta para la just

ración *habe Sacramento*, la dan gravísimas censuras, Pedro de Ledesma, Tapia, y Corrado, como se puede ver en Moya, *ubi supra*, n. 1. 2. 13. y 14.

Lo otro: por que su faliedad consta del Tridentino, *sess. 14. cap. 4. circa finem*, donde se dice: que la atrición, que con el Sacramento de la Penitencia es bastante para la gracia, es don de Dios, e impulso del Espíritu Santo.

6 Y lo otro, por que dicha sentencia no solo es contra la buena Teología, sino tambien peregrina en Philosophia; pues segun esta la vltima disposicion, debe en alguna manera ser del mismo orden con la forma para que dispone; *sed sic est*, que la justificacion es de orden sobrenatural, luego la atrición que dispone suficiente para la gracia, que se ha de recibir en el Sacramento, debiera ser del mismo orden; ergo, &c.

CONCLVSION II.

7 Digo lo segundo: que en dicha condenacion no parece queda comprehendida la sentencia de Cano, Soroto, Paitano, Capreolo, Durando, Cayetano, Sylvestre, Victoria, Mancio, Peña, Luis Lopez, Tomás Hurtado, y otros; *apud Moyam ubi supra*, num. 16. y del mismo sentir son Henriquez, y Bonacina; segun Cattero Palao, *tom. 4. tit. 23. de Penit. disp. vlt. punct. 7. n. 3.* Los quales dicen: que aunque la atrición natural no basta para el efecto, o fruto del Sacramento, basta empero para su valor. Asi lo tiene tacitamente Filiguera sobre dicha Proposicion condenada; pues no reconoce otro sentido en que este condenada la dicha, que los referidos en la primera conclusion. Lo mismo duda gravemente Lumbier, *num. 1973. y 1976.* aunque despues refuelvo lo contrario.

8 Y la razon puede ser: por que la Proposicion condenada habla indefinidamente, y la locucion indefinita equivale a vniuersal, *ex cap. Solita, de maior. & obed. cap. Quia circa de privileg. l. Scribitur 22. ff. de seruit. urban. prad. l. Si ipsa relicta, l. Si pluribus 44. ff. delegat. 3. y de otras muchas, Glos. verb. Axiomum, in cap. Pe circa, de elect. in 6. y la comun de Juristas: luego habla, no solo de la suficiencia para lo valido, sino tambien de la suficiencia para lo fructuoso del Sacramento: pues habla indefinidamente, y sin restriccion, o limitacion alguna; *sed sic est*, que esta sentencia de que vamos hablando, no habla generalmente, *neq. indefinita*, sino limitada, y con restriccion; a solo el valor, excluyendo el fruto del Sacramento; ergo, &c.*

9 Lo otro: por que como este Decreto condenativo sea de estrecha interpretacion, debemas restringirle antes que ampliarle, en lo que no constare comprehendido debaxo del, o quando estuviere razonablemente en duda, si le estiendo, o no a tal, o tal efecto: la qual razonable duda parece que la ay a si; ergo, &c.

10 Lo otro: por que *alio* quedara condenada en esta Proposicion la sentencia de que puede aver Sacramento valido, e informe por falta de dolor; *sed sic est*, que esto parecerá cosa fuerte a muchos: lo primero, porque esto seria condenar vna Proposicion muy allanada en Santo Tomás, y toda la Escuela, y de que el Santo hizo articulo expreso, in 4. *dist. 17. q. 3. art. 4. in esp. 1. y en la adición 3. p. q. n. 9. art. 1.*

11 Y lo segundo: por que el Sacramento valido y e informe tiene muchos Autores, y gravísimas razones, como se pueden ver en Suarez, que lo lleva, y en el Obispo Marchino; del qual las refiere a la letra Lumbier, *tom. 2. de deo el num. 1200 pag. 842.* y en Fray Juan de Santo Tomás, *de Sacram. disp. 33. art. 6.* donde al fin del §. *Alij opposit.*; añadió, *unde hanc sententiam nota alij, qua, vel censura in hoc intolerabilis praeceptio est.*

12 Y lo otro: por que no ay por donde se conenga ellar comprehendida esta sentencia en dicha condenacion, como se verá respondiendo a lo que alega Hozes sobre dicha Proposicion, *num. 14.* para que este *de reat* es condenada, como el lo juzga; ergo, &c.

OBJECCION I.

13 Dize lo primero: Su Santidad dize, que no basta la atrición natural; y esta condenacion es indefinita, y equivale a vniuersal: luego en esta Proposicion se condena directamente la opinion del Padre Granados, y de Tomás Hurtado, Ledesma, y otros, que defendian, que la atrición natural es suficiente disposicion para lo valido del Sacramento de la Penitencia: pero q. con ella sera el Sacramento informe, y no causará gracia.

14 Respondo: que la Proposicion condenada es la indefinita, y la que equivale a vniuersal; pues habla indefinidamente sin distinguir entre el fruto, y valor del Sacramento; y asi se debe entender generalmente: pues no pone restriccion, ni limitacion alguna; y asi, esta generalidad es la que se condena en dicho Decreto, pues se condenan en él las Proposiciones *de acent.* *sed sic est*, que la sentencia de que disputamos, habla definitivamente, y con restriccion, y limitacion, a solo el valor del Sacramento, excluyendo el fruto del; pues dize, que sera informe, y sin gracia en el dicho caso: luego esta sentencia es muy diversa de la Proposicion condenada; luego, no se debe tener por comprehendida en ella, *alio* no solo se condena a ella la Proposicion *propterea*, id est, con su generalidad, e indefinicion, sino tambien otra muy diversa, definida, y restringida; ergo, &c.

OBJECCION II.

15 Dize lo segundo: el ser la atrición natural suficiente para lo fructuoso de este Sacramento, no tenia probabilidad antes de este Decreto; luego no es esto lo que por este Decreto se condena; ergo, &c.

16 Respondo lo primero: que quizas no vendrian en esto antes de este Decreto, los Autores del segundo supuesto.

17 Respondo lo segundo: que aunque no tuviese probabilidad alguna la dicha sentencia antes de dicho Decreto, como es cierto que no la tenia, sino que antes bien era digna de gravísimas censuras, y para mi eronea; pero esto no quita que el Autor de dicha Proposicion (no se sabe cuyos sea) ayá refutado dicho error antiguo, u opinion improbable, diciendo de ella, como decia, que es probable, *ibi: Probabile est, &c.* y esta probabilidad, que de nuevo quiere refutar dicho

cho Autor, es la que aqui se condena, juntamente con la opinion antiquada, y para mi eronea, de que se hizo mencion en la segunda proposicion.

18 Dize en la segunda conclusion *num. 7.* *No parece quida comprehendida*; por que yo no refuelvo lo dicho, aunque me inclino a ello; por las razones dhas: *Sed alij iudicandum relinquo.* Tengo, emperto, por falsa dicha sentencia; y siempre la he tenido por tal; y asi soy de sentir; y lo he sido siempre; y que repugna totalmente el que se dice; o pueda dar Sacramento de la Penitencia valido, e informe, *alio*, por defecto de extension en el dolor; por que juzgo, que la misma atrición, que es necesaria para el efecto del Sacramento, es tambien necesaria para su valor; y de que *suse in materia de Penit. Deo ante.*

19 De lo dicho (que todo esta a la letra en la primera impresion) podra conocer qualquiera quan mal me entendió el Padre Correla sobre la dicha Proposicion *num. 199. pag. 279.* donde dize lo que se sigue: *Pero vtrum baste la atrición natural para el valor del Sacramento, y a que no para el fruto de dudandolo Filiguera, y Lumbier, niega lo Hozes, y afirmalo Torrecilla, hasta aqui Correla, y agora yo.*

Digame V. P. como afirmo yo? *Que la atrición natural baste para el valor del Sacramento, y a que no para el fruto.* Si lo que afirmo es, que tengo por falsa la sentencia que lo afirma, y que siempre la he tenido por tal, y que loy de sentir, y lo he sido siempre, que repugna totalmente, que se dice, o pueda dar Sacramento de la Penitencia valido, e informe? como consta del *num. 18.* antecedente; y si no, digame V. P. donde afirmo yo lo que V. P. me atribuye?

Dize V. P. que en el fol. 455. *(de la impresion primera)* *concl. 2. num. 7.* se leq. *sed contra*; por que en dicho *num. 7.* solo afirmo, que la sentencia que lleva lo dicho; no está comprehendida en dicha condenacion del *num. 57.* (y ni aun esto afirmo abiolutamente, sino con el forondo de *no parece*) no es lo mismo llevar que no esta condenada dicha sentencia, que asentir a ella; *de ex se patet* *ibi*; puede tener por falsa dicha sentencia (como la tengo por tal) aunque no la tenga por condenada; sino digame V. P. que repugnancia ay en esto? repare V. P. en las formalidades con que hablo, *num. 7. y 18.* y verá V. P. que no llevo lo que me atribuye.

Dize V. P. que en el *num. 8.* defendiendo, que la Proposicion condenada habla del valor, y fruto *sumi*; luego no le condenará el decir, que baste solo para el valor, y no para el fruto.

Respondo: que esto es otro punto muy diverso (aunque V. P. los confunde) pues es muy diverso el afirmar: *no: Que baste la atrición natural para el valor del Sacramento, y a que no para el fruto:* del afirmar, que el decir *esto no está condenado, o comprehendido, en dicha condenacion*; pues son separables dichas asserciones; y una de otra, *de ex se patet*: luego bien puede uno afirmar esto vltimo, sin afirmar lo primero, ni asentir a ello; que es lo que a mi me pasa en la dicha conclusion segunda por toda ella, como qualquiera conocerá, si la lee con mediana atencion.

CONCLVSION III.

19 Digo lo tercero: que tampoco parece queda condenada aqui la sentencia de innumérables Autores, que cita Moya *supra*, *3. disp. 5. q. n. 2.* los quales dicen: que para el valor del Sacramento no se requiere verdadera atrición, sino que basta *alio existimata*; esta conclusion a nuestro intento tiene los mismos fundamentos, y razon de dudar, que la segunda antecedente; y por esto dize *tampoco parece*; por que tampoco la refuelvo, sino que la remito al juicio de varios doctos, como la antecedente de *alio* *ibi* *num. 1.*

20 *Sed quidquid de hoc* *scilicet* la dicha opinion, aunque de tantos, y tan graes Autores, no me atreviera a rebuque antes de este Decreto condenativo de Inocencio, y abstrayendo de si esta; o no conprehendida en él; a defenderla en materia alguna; y despues de los Concilios Tridentino, y Tridentino, por que de ellos se infiere lo contrario, como bien dize Moya en la comun sentencia de los Doctores, *qui* *scilicet* *ibi* *num. 1.*

CONCLVSION IIIV.

21 Digo lo quarto: que aunque demos por asentado, q. en esta Proposicion queda condenada la suficiencia de atrición, o dolor natural para el valor del Sacramento; y por consiguiente, que queda tambien condenada en el Decreto de esta Proposicion, la sentencia que defende, que ay confesion informada es, valida; y que no causa gracia, si el ser informe le causa de ser el dolor natural: como todo esto, no quedan condenadas aqui las sentencias de otros Doctores, que admiten Sacramento de la Penitencia valido, e informe en otros muchos casos; esto es, o por que no es eficaz el dolor, o por que no se estendió a los pecados que se olvidaron en la confesion; o por que por ignorancia hubo defecto en el examen de conciencia debido, y por esta razon se olvidaron de confesar algunos pecados: en los quales casos defendien confesion informe graves Doctores, y asi no se debe condenar estas opiniones, como bien prueban sobre la dicha Proposicion *57. Lumbier a num. 677. y Hozes, num. 2. p. vlt. alio*; y aunque yo, como ya dixen, no llevo las tales sentencias.

CONCLVSION V.

22 Digo lo quinto: que tampoco queda condenada aqui la sentencia de Vazquez, Hurtado, Bonacina, y otros que cita dicho Moya, *tr. 3. disp. 5. q. 4. §. vltimo, num. 17.* y el la tiene por probable, los quales dicen: que para el valor, y efecto de el Sacramento de la Penitencia, no es necesario que la atrición sea enteramente, y en la substancia (obtenatural; sino que basta, que sea sobrenatural en quanto al modo, *semper ex gratia per Christum eluira, licet enterative naturalis sit.* Asi lo senten sobre dicha Proposicion Filiguera, *§. Inquirere seruidi*, y Hozes, *num. 16.* y la razon a nuestro intento es: por que esta sentencia admite, sobre la naturalidad en la atrición, lo qual no admite la Proposicion condenada; *ergo, &c.*

PROPOSICION LVIII.

Non tenemur confessorio interroganti, sateri peccati aliter: nisi consuetudinem. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que no estamos obligados a confesar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor nos pregunte de ella.

2 Y con razon se condena dicha opinion: porque se opone à la noticia que debe tener el Confessor: y es muchas vezes necessaria en el; pues para que este eche la absolucion, no es bastante el que el penitente venga bien dispuesto, sino que es necesario, que esto le comite al Confessor, luego si el Confessor, para certificarle de esta disposicion, preguntare de la costumbre de algun pecado, estará el penitente obligado à manifestarla, no precisamente para que sea integra la confesion, sino para que el Confessor sepa la disposicion del penitente, y que le puede absolver licita, y validamente: ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda comprehendida la sentencia de Suarez, Vazquez, Bonacina, Reginaldo, Zerola, y otros que cita, y sigue Diana, parte 1. tract. 7. resol. 15. y 51. y lo mismo tiene el Padre Moya, tom. 1. tract. 3. disp. 3. q. 1. cap. 1. los quales dicen, que el penitente no está obligado a explicar en la confesion la costumbre de pecar: porque esto fuera confesar vn mismo pecado dos vezes, à lo qual no está obligado, ni por precepto Divino, ni por humano.

4 Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada habia en caso, que el Confessor preguntase de la tal costumbre, y esta sentencia no habla en este caso, sino fuera de otro, &c. Del mismo sentir son Corella, y Prado sobre la dicha Proposicion: este num. 31. pag. 346. y aquel num. 201. pag. 280.

5 Y lo mismo, no está obligado el penitente à confesar la costumbre, que está ya declarada de el Anima, aunque el Confessor pregunte si ha tenido costumbre del tal pecado, como bien dicho Prado, num. 12. y la razon en, porque la pregunta del Confessor, no se ha de entender de la costumbre que hubo en otros tiempos, y está ya declarada (aunque como hombre eai-

ga en otra vez en semejante pecado) sino de la que no lo está: *Idem prædictum Antorem.*

CONCLVSION III.

6 Digo lo tercero: que tampoco está comprehendida aqui la limitacion del Padre Dicastillo, Gaspar Hurtado, Bauni, Leandro, y el docto Moya, que los cita, y sigue, *vbi sup. cap. 2. §. 2. num. 13. in fin. 14. y siguientes* los quales reprobaban la Proposicion condenada, como se profiere abolutamente respecto de todos, y en todos los casos: dicen empero, que si el penitente es docto (y conocido por tal del Confessor, para que con su autoridad pueda quitarle qualquiera duda) y que sabe, que el Confessor no necesita de la noticia de la costumbre para exercer rectamente su officio, que en tal caso podrá zelarla: y aunque el Confessor le pregunte de ella, no es necesario manifestarla; y que el Confessor prudentemente podrá, y aun deberá creer al penitente docto, y sin darle otra mayor expresion, absolverle; pero que si el penitente fuere rudo, y sin letras, se debe dezir, y tener lo contrario.

7 Y que esta sentencia, con esta limitacion, y explicacion no está comprehendida en la condenacion de esta Proposicion 58. lo tiene el docto Filguera sobre dicha proposicion, §. *Post hæc scripta*, y la razon es, porque la proposicion condenada habla abolutamente, y sin distincion, ni limitacion alguna; esto es, respecto de todos los penitentes, y en todos casos; pero esta del Padre Moya es limitada à solos los penitentes doctos; y en solo caso, que al tal penitente le comite (depo de docto) que la cosa está en tal estado, que ninguna direccion, ò ordenacion es requirida de parte del Confessor, ni otra mayor noticia, que la adquirida por la confesion de los pecados: porque fuera de este supuesto, alientan estos DD. por cierto, y lo es, que el penitente está obligado à responder al Confessor, que pregunta de la costumbre de algun pecado; y manifestarla: luego la condenacion de aquella proposicion absoluta, no le debe entender à esta sentencia con esta limitacion, *alid*s en lugar de restringirla, se elefandarian las penas, y lo odio, contra los Derechos Canonicos, y civil, y contra la razon: ergo, &c.

PROPOSICION LIX.

Licit Sacramentaliter absolvere dimidiatim tantum confessos, ratione magni conversus penitentium, qualis: v. g. Potest contingere in die magne misericordie sibi suis indulgentie. Condenada.

1 Svpongo: que ay muchos casos, en que licita, valida, y fructuosamente puede dimidiarse la confesion: porque ay muchas causas, que estufan de la integridad material de la confesion, de las quales unas son de parte del Confessor, otras de parte del penitente, y otras de parte de los proximos: dichos casos se pueden ver en Diana, part. 3. tract. 4. ref. 131.

vbi sup. 1. 4. ref. 3. y p. 1. tr. 8. ref. 45. Moya tom. 1. tr. 3. disp. 1. q. 1. n. 3. Balcó; verb. Confesio 5. Palao tom. 4. tr. 3. disp. vic. punct. 1. n. 2. Hozes, sobre esta Proposicion, à num. 3. y à cada passo se hallarán en los Doctores; por lo qual no me detengo en esto, y porque no son precisos de la explicacion de esta Proposicion. Esto supaepto.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena es, el dezir, que es licito absolver Sacramentalmente à los que se han confesado solo dimidiadamente por razon de algun gran conuulso, qualis fueren faceret ep. los dias, v. g. de alguna grande Feltividad, ò de algun Jubileo.

2 Y con razon: porque el titulo solo de ganar algun Jubileo, y aver muchos à quien confesar, no es bastante causa para dimidiar la confesio: pues siendo, como es, de precepto Divino la integridad material de la confesion, solo le podrá dimidiar por razon que prevalezca contra el tal precepto, como por la vida, honra, ò hacienda, ò por otras razones muy urgentes, que toquen en necesidad, à que obligue la caridad; *sed sic est*, que nada de esto ay en la Proposicion condenada, como de ella misma constatará, &c.

CONCLVSION II.

4 Digo lo segundo: que aqui no queda condenado el dezir, que si en vn dia de gran conuulso huviese rictigo maniteho de no bolver el penitente si le embialse el Confessor sin absolucion, ò huviese de aver nota en no comagar, y por lo dilatado de la confesion no la pudiese acabar, y que en tales casos podría absolverle con la confesion dimidiada, imponiendole al tal

penitente cargo de que buelva. Asi lo tiene Lumbier, sobre dicha Proposicion.

5 Y la razon es: porque esto no es dezir, que por solo el gran conuulso de penitentes pueda ser absuelto dimidiando la confesion, sino por el rictigo de no bolver, si el Confessor le embia entonces con aquel defecto, ò por razon de la nota en que dexen de comulgar aquellos, cuya confesion le dimidia: *sed sic est*, que lo condenado en esta Proposicion, es el dezir, que puede dimidiarse la confesion, por solo el gran conuulso de penitentes; pero no el dezir, que se pueda dimidiar, si à esto se allegare otra razon especial vrgente, que obligue: ergo, &c.

6 Advertio: que esta razon debe ser extrinseca al Sacramento, como bien dicho Lumbier, *ex Comm. b.* Por lo qual, si vno tuviese el mismo empucho de confesar con tal Confessor tal pecado, no por ello podría dimidiar la confesion, y callarlo, aunque no huviese otro Confessor: porque la verguença es de lo intrinseco, y pretendido por el Sacramento.

7 Advertio lo segundo: que tampoco se condena aqui el dezir; que en tal caso pecaría el Confessor venialmente, y no mortalmente: porque esto es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: pues esta lo dava por licito, *Licit Sacramentaliter absolvere*, &c. y dicho modo de dezir lo daría por illicito, aunque solo venialmente; *sed sic est*, que dicha Proposicion le condena, *ut iacet: ergo, &c.* No apruebo, empero, dicho modo de dezir, ò dicho opinion. *

PROPOSICION LXIV.

Absolutionis capax est homo, quantumvis labori ignoranti misteriorum fidei, & etiam per negligentiam, etiam culpabilem, nesciat Mysterium Sanctissime Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Iesu Christi. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que es capaz de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè; y aunque por deleydo culpable ignore el Mylerio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo.

2 Y con razon; porque ademas de otras razones que se apuntaron del pues, à lo menos viene indif. deito dicho sujeto, llegando con este pecado mortal de ignorancia culpable, que lo está continuando entonces: así como llega indif. el que voluntariamente contra la ocasion proxima lin querrela dexar; y así el Confessor no podrá abolverlo, sino es instruyendolo primero para que los crea, aunque no sea tan claro, que sepa dar razon, como de despues diré.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia de muchos, que citan, y siguen Castro Palao, tom. 1. tract. 4. de fide, disp. 1. punct. 9. num. 7. y Madrid, tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 1. docum. 2. num. 4. los quales dicen: que la Fè explicita de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, *adine* despues de la promulgacion del Evangelio, no es accellaria, *maxime ubi non est*

4 Y la razon à nuestro intento es: porque aunque aqui se decida, que el que culpablemente los ignora, no puede ser absuelto; no por esto queda decidida la necesidad de medio en ellos, pues desta no podia escusar la inculpabilidad; y así dize, y bien el docto Lumbier num. 1782, que de la condenacion de esta Proposicion, no se infiere, que la Fè de estos dos Mysterios sea de *no esse sine medijs simpliciter*, porque si lo fuera, no avia que cuidar de la negligencia culpable; pues aun sin ella fuera el hombre incapaz de la absolucion.

5 No empero apruebo dicha sentencia de Palao, sino la contraria, que es la comun de Teologos, y Juristas, y tiene solidos fundamentos, así en la Sagrada Escritura, como en la praxi de la Iglesia, como se puede ver en nuestro Calpenle, tom. 2. tract. 2. §. disp. 3. *sect. 5. n. 32.* y en Tomás Sanchez in Decalog. lib. 2. cap. 2. num. 8. & 10. donde dize, que *alid*s no fuera mas necesaria la Fè explicita de estos Mysterios, que el conocimiento del precepto de no hurtar. Lo mismo tien Corella en todo, num. 248. pag. 296.

CONCLVSION III.

6 Digo lo tercero: que aqui no queda condenada la sentencia de nuestro Calpenle, *vbi sup. sect. 6. num. 48.* Tapia, y otros graves Autores, los quales dicen de los que ignoran culpablemente lo que deben saber:

zione y accepti, acerca de los Mysterios de nuestra Santa Fè, ó de la Doctrina Chrestiana; que aunque no vienen bien dispuestos, con todo esto, si se atrepien, y proponen de veras la enmienda, pueden ser absueltos aquel numero de vezes, que se dize de otros pecados; y g. del que no echa la amiga, y del que no restituie. Así lo tiene sobre dicha Proposición Hozez, num. 21. pag. 170. y Lumbier, num. 2046. pag. 1281.

7 Ya la razon à nuestro intento es: porque la Proposición condenada hablava absolutamente de la ignorancia de los Mysterios de Fè, y de los Mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, con que dà à entender, que no ay obligacion de creer explicitamente articulo alguno en particular, sino que basta creer implicita, y universalmente lo que cree la Iglesia, que era la opinion de Rosela, in Sum. verb. Fides, y de muchos Canonistas: lo qual justissimamente se condena por temerario, y escandaloso; lo vno, porque como conta del Directorio de los Inquisidores, p. 2. q. 10. entre las Proposiciones que condenò la Santidad de Gregorio II. la octava era del tenor siguiente: *Laycos non tenent ad credendum explicitè articulos fidei, sed sufficere credere qui quid credit. Ecclesia*: y en el Tridentino *sess. 5. Decret. ultim. de reform. cap. 2.* se manda à los Parrocos, que explicitamente enseñen al Pueblo aquellas cosas, que *scire omnibus necessariis est ad salutem*. Luego supone el Tridentino, que no basta para la salud, creer en confusio lo que cree la Santa Madre Iglesia; luego la dicha sentencia de Rosela, y esta Proposición 64. que la refuta, y renueva, justissimamente se condena aqui de temeraria, y escandalosa; porque en cosa gravissima se aparta de la comun sentença de los Doctores, y por que es peligrosa, como conta de lo dicho, in X. *Cas. p. 1. vbi sup. sect. 6. num. 37 y 39.*

8 Prolongo; *sed su est*, que la sentencia de Tapia, Caspense, y otros, de que vamos hablando, no dize nada de esto, sino que llevan lo contrario à Rosela, y por consiguiente, à lo que esta Proposición contiene, y la refuta expresamente nuestro Caspense citado, dando la censura de temeraria, y de peligrosa, como se puede ver en el ergo, &c.

9 Pero no por esto debe, ni puede decirse lo mismo de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad: lo vno, porque como bien prueba N. Caspense, donde le citamos, num. 3. estos Mysterios son necesarios *necessitate medijs*; y así, sin la Fè explicita de ellos, es imposible la salvacion, y por consiguiente la absolucion: lo otro, porque quando no digamos, que la dicha Fè es *necessaria necessitate medijs*, puede decirse, que es *necessaria necessitate sacramenti*: y lo otro, porque sin hacer la tal Fè de estos dos Mysterios necesaria *necessitate medijs*, ni *sacramenti*, puede decirse, que por el riesgo evidente, y grande peligro, tienen razon especial à parte, como bien Lumbier, n. 2046. pag. 1281. vease dicho Auto. desde el num. 2034. pag. 1272. y así el que ignorare dichos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intento dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda, està incapaz de recibir el Sacramento de la Penitencia, y por consiguiente precarà gravemete el Confessor en darle la ab-

solucion: y decir lo contrario està condenado en esta Proposición, como bien Hozez, num. 24.

CONCLUSION IV.

10 Digo lo quarto: que aunque el penitente tenga ignorancia culpable de estos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, si el Confessor puede instruirle, enseñandole, y dandole noticias: y si ya con esta instruccion los cree explicitamente, y los sabe en la substancia, teniendo dolor de la ignorancia culpable, y de su negligencia, en tal caso se podrá absolver licitamente el Confessor, segun nuestro Baco, *tom. 1. verb. Fides, num. 17.* la qual opinion no està comprehendida en esta condenacion, como lo tienen sobre ella Hozez, num. 23. y Lumbier, num. 2046. pag. 1281. y lo supone Corella, citandome, num. 230. y la razon es clara: porque ya instruido, no tiene ignorancia de los dichos Mysterios: ergo, &c.

11 Acerca del modo como se deba portar el Confessor con los penitentes. Advertido, que en los Risticos no es menester muy clara noticia de lo que es cada articulo, ni que lo sepan con sutileza, sino que basta que lo sepan con aquel su modo rustico, è impolito, como sepan lo preciso de la substancia: y así advierten bien Tapia, y de este Lumbier, n. 2045. que no han de ser muy vexados de los Parrocos, ni Ministros, sobre la nimia declaracion, è inteligencia.

12 Y así Thomàs Sanchez in Decalog. lib. 2. cap. 32. num. 16. dize: que será bastante, si preguntado de cada vno de los Articulos, supiere el penitente responder rectamente: como si le le preguntasse, si es pecado hurtar, si Dios es Trino, y vno, &c. que sepa responder lo cierto: y en el num. 17. dize, que Vazquez lo explica así: que à los todos les basta el entender, que el Padre, el Hijo, y el Espiritu Santo, son vn Dios, no muchos Dioses: que Christo es Hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadera Hombre, y que no ay dos Christos: y Castro Palao, *tom. 1. ir. 4. disp. 1. p. 10. num. 5.* dize: que los Mysterios de la Fè, contenidos en el Symbolo, basta saberlos, y creerlos, como se contienen comunmente en el Catecismo de los muchachos.

13 Ino, el Padre Maestro Hozez sobre esta Proposición 64. n. 17. pag. 167. dize con Thomàs Sanchez que ay algunos tan tontos, que son incapaces de ser instruidos en los Mysterios de nuestra Fè: y que aunque procurémos enseñarlos, lo oyen à manera de brutos, sin hazer concepto de lo que se les dize: por lo qual no los hemos de obligar à que entiendan los Mysterios, pues no es posible, sino solo se les ha de enseñar lo que lo fuere, segun la cordada de sus entendimientos, y principalmente se han de instruir (en la forma que se pudiere) en los Mysterios, que son necesarios *necessitate medijs*: lo mismo tienen Juan Henriquez Agustinianno, en sus Questiones practicas, *sess. 2. q. 3. n. 11.* y el Padre Fray Juan Antonio Baco, en su Suma, *disp. 2. cap. 4. vide ill. num.* y especialmente vease Thomàs Sanchez, *d. lib. 2. cap. 3. num. 18.*

21 y 22.

PROPOSICION LXV.

Sufficit illa Myst-ria semel crediti diffi. Condenada

1 Spongó, que aqui se habla de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, de que se tratò en la Proposición antecedente. Esto supuesto,

CONCLUSION I.

Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el decir: que basta aver creído vna vez, estos Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion.

2 Esta sentença condenada puede tener dos sentidos: el primero, de zbir, que bastava, que estos Mysterios se huviesen creído vna vez en la vida; y así que aunque despues huviese ignorancia culpable, è olvido culpable, esto no fuesse faltar al precepto, ni fuesse de estorvo para la absolucion.

3 El segundo, el decir, que se cumple con el precepto de la Fè explicita de estos Mysterios con vn acto solo, que de ella se aya hecho en toda la vida: y en qualquiera de estos dos sentidos es falsa dicha Proposición, y en ambos està justissimamente condenada, como bien Lumbier, y Hozez sobre la dicha. Y lo mismo Corella, citandome, num. 251. pag. 207.

CONCLUSION II.

4 Digo lo segundo: que todo lo que dexamos dicho en la Proposición 17. desde el num. 2. hablando de la Fè en comun, en orden à la obligacion que tenemos de hazer acta de Fè, y de los tiempos en que estamos obligados à ellos, así directa, como indirecta:

mente se puede, y deve aplicar à estos dos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad proporcionadamente: veale lo que diximos alli.

CONCLUSION III.

5 Digo lo tercero: que en aquellos que no tienen ignorancia de estos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necesario, que quando llegan à recibir el Sacramento de la Penitencia tengan Fè actual de dichos Mysterios, sino que basta la Fè virtual, como lo tienen Bonacina, Trullench, y otros, que cita, y sigue Leandro de Penit. *disp. 1. q. 48. y 49.* y alega en su favor muchas razones, y entre ellas la practica, aun de los mas timoratos, que quando se preparan para recibir el Sacramento de la Penitencia, no se acuerdan de la obligacion de Fè explicita, ni los Confessores mas doctos los exhortan à dicho acto, ni les preguntan si lo tienen actualmente: ergo, &c.

6 Y que esto no està comprehendido, ni en la condenacion de la Proposición 64. ni en la delta 65. poter: porque aqui suponemos, que dicho sujeto no tiene ignorancia culpable de dichos Mysterios: y asimismo suponemos, que no basta aver creído estos Mysterios vna vez sola: pues nada de esto niega dicha sentença, ni es contrario à lo que ella dize: antes bien se supone, y deve suponer así, y en esta suposicion hablamos: ergo, &c. Corella, citandome, num. 252. pag. 208.



CONCLUSION III. Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el decir: que basta aver creído vna vez, estos Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion. Esta sentença condenada puede tener dos sentidos: el primero, de zbir, que bastava, que estos Mysterios se huviesen creído vna vez en la vida; y así que aunque despues huviese ignorancia culpable, è olvido culpable, esto no fuesse faltar al precepto, ni fuesse de estorvo para la absolucion. El segundo, el decir, que se cumple con el precepto de la Fè explicita de estos Mysterios con vn acto solo, que de ella se aya hecho en toda la vida: y en qualquiera de estos dos sentidos es falsa dicha Proposición, y en ambos està justissimamente condenada, como bien Lumbier, y Hozez sobre la dicha. Y lo mismo Corella, citandome, num. 251. pag. 207.